

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA UNITARIA CIVIL
Verbal
Rad. 000-2024-00288-00 (3389)

Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Corresponde al suscrito Magistrado (Art. 140 C.G.P.), decidir sobre el impedimento declarado en auto del 21 de junio de 2024, por el Juez Once Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado por Ana Yisela Gurmende Asprilla y otros, en contra de Jairo Yovanni Barreto Galeano y otros, manifestación de impedimento que no fue aceptada por la Juez Doce Civil del Circuito de Cali en el 20 de agosto de 2024.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

De lo relevante para decidir, se sabe que en el proceso declarativo ya enunciado, el 30 de mayo de 2024 el Juzgado Once Civil del Circuito designó como curadora ad litem del demandado Jairo Yovanni Barreto Galeano, a la abogada Isabel Serrano Valbuena, aceptada la designación por la curadora, el 21 de junio siguiente, extrañamente el Juez decidió relevarla del cargo y declarar su impedimento, considerando que "(...) se configura la causal de recusación establecida en el numeral 9° del artículo 141 del C.G. del P., en razón a la relación de amistad que el suscrito ostenta (...)" (Sic.); enviado el expediente al Juzgado Doce Civil del Circuito, en pronunciamiento del 20 de agosto de 2024, dicho Juzgado, decidió no aceptar el impedimento por no encontrar elementos de juicio que acrediten la relación de amistad entre el juez y la abogada designada como curadora, además de ello, porque la curadora fue relevada del cargo, lo cual hizo que desaparezca la razón de impedimento que impropiamente sostiene el Juez.

Frente a lo ocurrido, esta Sala considera bien denegado el impedimento declarado por el Juez Once Civil del Circuito de Cali, siendo que la causal descrita en el numeral 9 del Art. 141 del C.G.P., se refiere a la existencia de un amistad *íntima* entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado y no la simple amistad a la que hace referencia el Juez Once, en línea con lo expuesto, la H. Corte Constitucional en Auto Nro. 592 del 1 de septiembre del 2021 dictado por el Magistrado José Fernando Reytez Cuartas, expuso:

“La prosperidad de un impedimento depende de que este sea fundado, es decir, de que exista una inescindible relación de correspondencia y pertinencia entre los hechos manifestados por el juez y las causales de impedimento que sean invocadas. Por lo tanto, para que el impedimento sea fundado la magistrada o el magistrado debe: “i) invocar una causal que se encuentre consagrada en la ley (taxatividad); y ii) establecer una estructura argumentativa de correspondencia entre el hecho invocado y el supuesto fáctico descrito en la norma que regula la causal de impedimento (pertinencia)”¹. En este sentido, “los impedimentos tienen un carácter taxativo y su interpretación debe realizarse de forma restringida”².”

Amén de lo anterior, el hecho de que la curadora ad litem haya sido relevada, conlleva que desaparezca la causal de impedimento en la que el Juez Once dice encontrarse. En consecuencia, esta Sala **RESUELVE:**

Primero: Tener por bien denegado el impedimento declarado por el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali.

Segundo: Devolver este asunto al Juzgado Once Civil del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE


JORGE JARAMILLO VILLARREAL
Magistrado

¹ Auto 346A de 2016.

² Autos 039 de 2010 y 346A de 2016.